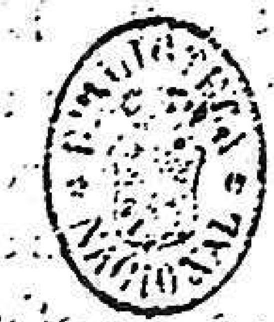
Año económico de 1879-80. VIERNES 11 DE JULIO. Número 10.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en esto caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos. Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 500. El particular que encerrare ó detuviere á otro ó en cualquier forma le privare de su libertad, salvo lo dispuesto en el artículo 502, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 501. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

2.° Si se hubiere ejecutado con simulacion de Autoridad pública.

3.° Si su hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 502. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin motivo racional, aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

No tiene aplicacion este artículo á los que aprehendieren colonos ó siervos ajenos, que estuvieren prófugos, para entregarlos á sus dueños ó á la Autoridad en los casos que determinan los reglamentos, siempre que verificaren la entrega en el término de setenta y dos horas, á contar desde la captura.

Se reputarán prófugos aquellos de cuya fuga se hubiere dado conocimiento por sus dueños ó patronos á la Autoridad local, publicándose por los periódicos, ó que se encuentren á tres leguas de distancia de las haciendas en que sirvan, sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel cuyo plazo de licencia haya terminado.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 503. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 504. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 505. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandonare la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 506. El abandono de un niño libre ó esclavo menor de siete años, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 507. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

CAPÍTULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 508. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razon de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 509. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 510. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

(1) Véase el número anterior.

Art. 511. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 512. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 513. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 514. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 515. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 516. El que, con violencia, se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 325 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 517. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 518. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 519. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 520. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 521. *E*l culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo, resultare homicidio.

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.° del artículo 429 ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

3.° Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado artículo 429.

5.° Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 522. Si los delitos de que tratan los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndoles de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 523. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

RELACION *de los servicios prestados en esta provincia por la fuerza de la Guardia civil durante el mes de Junio próximo pasado.*

CAPTURAS							Armas recogidas.	DENUNCIAS		Multas impuestas á consecuencia de dichas denuncias.	Observaciones.
Por robo.	Por asesinato.	Por lesiones.	Por tala de árboles.	Desertores.	Prófugos.	Por indocumentados.		Por infraccion del Reglamento de carruajes.	Por infraccion del R. D. sobre uso de armas.		
5		2	16			7			5		

Orense 7 de Julio de 1879.

El Gobernador,
Gerardo Neira Florez.

SANIDAD.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el Reglamento de Sanidad, y en vista de las propuestas elevadas á este Gobierno por los Sres. Alcaldes de esta provincia en cumplimiento de mi circular de 25 de Junio último, inserta en el Boletin oficial del 28, he tenido á bien nombrar para componer las Juntas municipales de Sanidad que han de regir durante el bienio económico de 1879 á 1881 en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, á los individuos que respectivamente se determinan.

En su virtud dispondrán los Sres. Alcaldes, como Presidentes

de las mismas, se constituyan seguidamente, dándome oportuno conocimiento de haber así tenido efecto.

Orense 6 de Julio de 1879.

El Gobernador.
GERARDO NEIRA FLOREZ.

Continuacion (1).

Nombres.	Capacidades.	Destino.
MELON.		
El Alcalde	»	Presidente
D. Rafael Reguillo	Médico	Vocal
Ramon Fernandez Garcia	Cirujano	idem
Florencio Fernandez Reguillo	Cura párroco	idem
Benito Perez Castro	Vecino	idem
Andrés Vidal Martinez	idem	idem
RIBADAVIA.		
El Alcalde		Presidente
D. Manuel Martinez	Médico	Vocal
Manuel Rivas	Farmacéutico	idem
Juan Benito Alvarez	Ministrante	idem
Vicente Abraldes	Veterinario	idem
Enrique Perez	Vecino	idem
Felipe Varela	idem	idem
Francisco Rodriguez Moure	idem	idem
CASTRO CALDELAS.		
El Alcalde		Presidente
D. Ricardo Gutierrez	Médico	Vocal
José M.ª Cortona	Farmacéutico	idem
José Quevedo	Vecino	idem
Cesáreo Vazquez	idem	idem
Pedro Casado	idem	idem
MANZANEDA.		
El Alcalde	»	Presidente
D. Francisco Andion Lopez	Médico	Vocal
Nicolás Fernandez Sarmiento	Veterinario	idem
Pedro Estevez Alonso	Vecino	idem
Juan Gonzalez Fernandez	idem	idem
Valentin Nuñez Herbella	idem	idem
CARBALLEDA DE AVIA.		
El Alcalde		Presidente
D. Baldomero Fernandez	Cirujano	Vocal
Santiago García Rodriguez	Vecino	idem
Félix Leon Estrada	idem	idem
Juan Fidalgo Añia	idem	idem
José Arias Fernandez	idem	idem
LA VEGA.		
El Alcalde		Presidente
D. Manuel Murias Blanco	Médico	Vocal
Vicente Murias Porto	Cirujano	idem
Ramon Fernandez Prieto	Veterinario	idem
Miguel Gonzalez Escuredo	Vecino	idem
José Fariñas Diéguez	idem	idem
PETIN.		
El Alcalde	»	Presidente
D. Abdon Sotelo	Médico	Vocal
Adolfo Casanova	Farmacéutico	idem
Antolin Arias Rodriguez	Veterinario	idem
Juan Jacobo Calvo	Vecino	idem
Bernardo Fernandez	idem	idem
CASTELO DEL VALLE.		
El Alcalde		Presidente
D. José Raigada Vaamonde	Médico	Vocal
Gavino Losada Mauro	Vecino	idem
Antonio Paz Fernandez	idem	idem
Francisco Prieto	idem	idem
Fulgencio Freiria Barreira	idem	idem

(Se continuará).

(1) Véase el número anterior.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Se anuncia la construccion de terraplenes de avenidas del ponton de Barjas en el distrito de Viana.

La Comision provincial asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesion de 4 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta para el dia 7 de Agosto próximo y hora de doce de la mañana las obras de terraplenes de avenidas del ponton de Barjas en el distrito de Viana, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7.103 pesetas 50 céntimos.

La subasta se verificará en el local destinado á sesiones de la Excma. Diputacion ante tribunal competente, en el citado dia 7 de Agosto á las doce de la mañana.

Para optar á la subasta se acreditará haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del total del presupuesto, teniendo presente los que lo verifiquen en efectos públicos lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto del año de 1876.

Las proposiciones, que no deberán exceder del tipo señalado, se entregarán al Sr. Presidente desde las once y media de la mañana del referido dia en pliegos cerrados y arreglados al formulario que se inserta á continuacion.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion abierta, cuya primera puja no bajará de 25 pesetas, y las demás siempre que no bajen de 10, quedarán á voluntad de los licitadores.

El contratista deberá ejecutar las obras con sujecion al presupuesto, planos y condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion para conocimiento y exámen de los interesados en el remate desde la insercion de este anuncio.

Orense Julio 10 de 1879.—El Gobernador Presidente, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino del Ayuntamiento de....., provisto de cédula personal núm....., enterado del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de avenidas del ponton de Barjas en el distrito de Viana, se compromete á ejecutar dichas obras con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (se expresará en letra y no en guarismo).

Fecha y firma del proponente.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Irijo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 79 á 80 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, durante los cuales pueden enterarse todos los comprendidos en el mismo de sus respectivas cuotas y reclamar lo que tengan por conveniente.

Irijo 10 de Julio de 1879.—El Alcalde, Francisco Otero.

Villarino de Conso.

Esta Corporacion y Junta municipal acordó en sesion de ayer se exponga al público por término de ocho dias el reparto de consumos, cereales y sal, en el que constarán las clases y unidades que á cada uno le corresponderon, así como el número de individuos con que consta cada contribuyente, y para que todos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que se crean por derecho, estará de manifiesto en la Secretaría por el tiempo prefijado desde que aparezca anunciado en el Boletin de la provincia.

Villarino de Conso 7 de Julio de 1879.—Alcalde, José Guerra.—Secretario, Sebastian Fonteia.

SETIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre don Ramon Vidal y Olivares, Juez de primera instancia del partido de Verin.

Hago saber: que por D. Cárlos Reigada Carnicero, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido, se ha solicitado en cuatro de Junio último la devolucion de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo, trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad todo con lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 367 del reglamento de la ley Hipotecaria vi-

gente; lo que se hace público por el presente segundo edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Verin á 4 de Julio de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—Por mandado de S. S., Juan de San Roman.

Por el presente edicto se llama á Juan Parada (a) Caliño, soltero, de 18 años de edad y vecino de Santa Eugenia de Riveira en este partido, para que dentro del término de 20 dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de este territorio de Galicia, se presente en la Sala de audiencia de este Juzgado y Escribanía del que refrenda para evacuar la diligencia de reconocimiento en rueda de los procesados Joaquina Bouzas, incógnito, María Serans Bouzas y Vicenta Pazos contra quienes se les sigue causa por hurto de cáñamo en el almacen de Doña Juana Fernandez, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Noya 28 de Junio de 1879.—Francisco Vazquez Quiroga.—El Escribano, Pedro Dieste.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Antonio Nieto Pacheco, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que en pago de costas del juicio de abintestato de Benita Vazquez, de la Valenzana, municipio de Barbadanes, se acordó poner á pública subasta los bienes que se expresarán y señalar para el remate el 4 de Agosto próximo á las once de la mañana en esta audiencia, no admitiéndose postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio. Los bienes son:

Muebles.

Dos potes de hierro colado, el uno del núm. 7, retasados en 2 pesetas 25 céntimos.

Una hacha de cortar leña, retasada en 1'75 céntimos.

Tres hoces de rozar esquilmo, una de ellas nueva, en una peseta 50 céntimos.

Rústicos.

1.º Al do Porto do Rio un terreno destinado á viñedo y un poco labradío en su parte inferior con un nogal junto al rio, y mide todo el terreno una superficie de seis áreas y cinco centiáreas; demarcante por el Norte con mas viña de Juan dos Santos, Oeste Joaquin Cid, Sur camino de carro que de la Valenzana da servicio á los Barris y otros puntos y por el Este con el rio Barbantiño ó afluyente del mismo; sin renta, retasada en 120 pesetas.

2.º Otro terreno destinado á labradio al término de Cide, superficie una área 78 centiáreas; lindante por el Sur Gerardo Rapela, Oeste Benito de Vide, Norte Pedro Vide y Este mas de José de Castro; gravada con la renta de 17 cuartillos de vino blanco que cada un año paga al Sr. Marqués de San Saturnino, retasada en 30 pesetas.

3.º Al término de Garrida un terreno destinado á viña, superficie seis áreas y ocho centiáreas; linda Este Benito Sieiro, Oeste y Sur Rafael Santos, Norte viña de Rafael y Benito dos Santos; gravada con la renta de una cuarta de vino blanco que se paga cada año á la Marquesa de Leis, retasada en 60 pesetas.

4.º En id. otro terreno destinado á viñedo, superficie tres áreas y 75 centiáreas; linda Este mas de Benito Rodriguez, Sur y Oeste herederos de José Vide, Norte id. de Josefa Layoso; se halla gravada con la renta anual de media cuarta de vino de toda uva que se paga á la Marquesa de Leis, retasada en 69 pesetas.

5.º En id. un terreno destinado á monte, superficie una área y 85 centiáreas; linda Norte y Oeste Gervasio dos Santos, Sur Ramon Fernandez y Este Josefa Peña; se halla gravada con la renta anual de una cuarta de vino que cada un año paga á la Marquesa de Leis, retasada en 15 pesetas.

6.º En el mismo sitio otro monte, superficie tres áreas y 80 centiáreas; linda Norte y Este mas de Rafael Santos, Oeste Benito dos Santos y Sur dicho Rafael Santos; sin renta, retasada en 12 pesetas.

Orense Julio 5 de 1879.—Antonio Nieto y Pacheco.—Gabriel Sotelo.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Santiago Miranda Gomez, natural y vecino de Layoso, de la parroquia de Parada de Outeiro, Municipio de Villar de Santos, en este partido, casado, labrador, de unos 40 años de edad; es de estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, barba poblada; viste pantalon de estopa á veces y otras de pardomonte, chaqueta del mismo pardomonte, chaleco de paño negro, faja morada, sombrero negro y calza zuecos unas veces y otras zapatos, para que dentro de dicho término que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio ó requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre robó á Marina Rodriguez, de Rairiz; advertido que de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Santiago Miranda Gomez, y caso fuere habido ponerlo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Ginzo de Limia á 4 de Julio de 1879.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BALOS.